



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. LEONEL ROJO MONTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012.**

México, Distrito Federal, a 14 de mayo de 2012

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha doce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/0295/2012 suscrito por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Querétaro, por medio del cual remite el escrito signado por el Lic. Leonel Rojo Montes Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Local, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*(...)*

*En cumplimiento al artículo 368 párrafo 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacemos una narración clara y expresa en la que se basa la presente denuncia:*

*El domingo 6 de Mayo de 2012 el Instituto Federal Electoral organizo el primer debate de candidatos a presidente de la Republica, donde participaron los cuatro candidatos registrados.*

*El Lunes 7 Mayo de 2012 en el edificio público de la Delegación Municipal Félix Osoreo Soto Mayor de la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, convoco a través del área de comunicación social de la administración municipal que ella encabeza a una rueda de prensa, en la que para efectos de ser preciso y claros nos permitimos transcribir de forma textual sus comentarios y aseveraciones:*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

*De la presente transcripción se obtiene los elementos que configuran la violación cometida por la presidenta municipal del municipio de Querétaro, la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, en virtud de que su actuar y sus declaraciones contravienen lo consagrado en el artículo 41 Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*Para mayor claridad de los conceptos de violación realizamos el análisis de sus declaraciones a la luz de las normas violadas por la funcionaria pública María del Carmen Zúñiga Hernández:*

**Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

**Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.**

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQD-70/2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*Del artículo antes citado es posible acreditar que la funcionaria pública María del Carmen Zúñiga Hernández, violó la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que convocó con recursos públicos y en un recinto público como lo es el edificio de la delegación municipal Félix Osoreo de la presidencia municipal de Querétaro a una rueda de prensa con medios de comunicación escritos y electrónicos de nuestra entidad, para de forma imparcial hacer comentarios a título de presidenta municipal en contra de los candidatos a presidente de la república distintos a los de su partido político Acción Nacional, violando de forma clara la prohibición expresa de nuestra Constitución de no influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos, es claro y evidente cuando de forma contundente mención y cito textualmente:*

**Yo como Presidenta Municipal invitaría a los ciudadanos de Querétaro a que analicen con detenimiento este debate. También que analicen el desarrollo de las campañas a fin de que este primero de julio próximo votemos de manera informada y consiente.**

**Y respecto a los otros partidos políticos que estuvieron ahí en el debate pues quisiera decir que por parte del Revolucionario Institucional, pues una vez más representa el regreso al pasado, a la falta de transparencia y por lo tanto a la falta de oportunidades para participar.**

**Creo que muchos de los ciudadanos y de algunos que tenemos memoria, a lo mejor los jóvenes ya no tienen memoria, estar en el gobierno, ser parte de formar, nosotros de tomar decisiones en la política pública, no era de cualquier, era de una elite o era de herederos políticos y creo que es una regresión a eso.**

*Como parte que yo veo en estas contiendas, en el... a partir del 90 que se empieza a hacer la institucionalización del Instituto Electoral ciudadanizado, donde participa la ciudadanía, creo que fue muy bueno porque ya no era el Estado el que decidía como se tenía que guiar y conducir las elecciones, sino eran ya los ciudadanos y en este Instituto Electoral. Y aquí quiero hacer esta reflexión, aún no llega y ya lograron que sus gastos a campaña puedan ser conocidos hasta un año después de las elecciones. Creo que eso es uno de los grandes cambios que tenemos de Acción Nacional, se hizo lo que es la apertura, la estabilidad, la transparencia; recuerden que esta ley de transparencia viene de estos gobiernos.*

**Mi punto de vista es que se vuelve a regresar, además, pues ya sabemos de quién es, de alguna manera, familiar el candidato del Revolucionario Institucional. Creo que**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

nadie puede negar, ni muchas de las mujeres que están aquí, que quizá sea el más guapo, pero ya no necesitamos de actores, necesitamos actores políticos pero que actúen con profesionalismos y con vocación y que realmente sean emanados del pueblo y que tengan la experiencia.

De igual forma es evidente la violación al artículo 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran lo siguiente:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es evidente que la rueda de prensa convocada por la funcionaria pública es un acto de propaganda de su partido político, que realiza la funcionaria en horas de trabajo, con recursos públicos y defendiendo y exaltando la imagen de su candidata a la presidencia de la republica, además de invitar a no votar por otros candidatos al señalar que no se debe regresar al pasado, usando su carácter de servidor público.

Se violenta lo consagrado en el artículo 367 inciso a, ya que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por que incumplió con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su conducta y su decir afecta la equidad de la competencia entre los partidos, cuando estamos a solo cuatro días del inicio de las campañas y está prohibido por la norma realizar actos que vulneren la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular durante los procesos electorales, y es el caso concreto ya que njos encontramos en el proceso electoral local y federal.

(...)

**MEDIDAS CAUTELARES**

Se solicita como medida cautelar apercibir a la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, para que se abstenga de hacer uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para expresar sus preferencias políticos electorales durante el presente proceso electoral federal y durante el presente procedimiento.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQD-70/2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

La quejosa aportó como prueba para acreditar su dicho:

- Un disco compacto que contiene el audio de la rueda de prensa de la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, de fecha siete de Mayo de dos mil doce.
- Dos publicaciones de periódicos de fecha ocho de mayo de dos mil doce, donde la funcionaria denunciada María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro utiliza recursos públicos y hace declaraciones que buscan beneficiar al partido político del cual proviene y a su candidata a la Presidencia de la Republica, intituladas "Quizá Peña Nieto esté guapo, pero votar por él sería un retroceso: Zúñiga" y "Critica alcaldesa a Peña Nieto".

II. Al respecto, el día trece de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con la que se ostenta el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro; en esta tesitura, se estima que el representante propietario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**"; **TERCERO.-** De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en calle Fray Sebastián de Gallegos no. 121, Col. El Pueblito, Corregidora de Querétaro; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en las presuntas manifestaciones de la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, Presidenta Municipal en el estado de Querétaro, en virtud de que su actuar y sus declaraciones contravienen lo consagrado en el artículo 41, Base Tercera, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 del código federal electoral, hechos respecto de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1.** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; **2.** Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3.** Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y **4.** Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que dicha vía es la procedente para conocer de la presente denuncia.-----

**QUINTO.-** Tramitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base Tercera, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f); y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase la queja** presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **SEXTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base Tercera, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta violación cometida por la Presidenta Municipal de Querétaro, la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, esta autoridad considera que la materia de la controversia de la medida precautoria **ha cesado y resulta de imposible reparación e implica actos futuros de realización incierta**, por lo que se estima que la solicitud se refiere a hechos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQD-70/2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

*consumados y futuros de realización incierta, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Lic. Leonel Rojo Montes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, **proponiendo su negativa**, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2378/2012 dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

IV. Con fecha catorce de mayo del año en curso, se celebró la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1,



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", y "**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**", esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de las notas periodísticas de fecha **ocho de mayo de dos mil doce**, donde la funcionaria denunciada María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro hace declaraciones, intituladas "*Quizá Peña Nieto esté guapo, pero votar por él sería un retroceso: Zúñiga*" y "*Critica alcaldesa a Peña Nieto*".

Dichos ejemplares constituyen una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma genera indicios suficientes para tener por acreditadas las publicaciones de dichas notas periodísticas.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de las notas periodísticas denunciadas.

Asimismo, debe decirse que el quejoso aportó como prueba un disco compacto que dice contener el audio de la rueda de prensa de la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, de fecha siete de mayo de dos mil doce.

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Lic. Leonel Rojo Montes Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente a la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, por las presuntas manifestaciones realizadas por dicha funcionaria a través de la rueda de prensa realizada con fecha siete de mayo del año en curso y de las notas periodísticas de fecha ocho de mayo de dos mil doce, intituladas "*Quizá Peña Nieto esté guapo, pero votar por él sería un retroceso: Zúñiga*" y "*Critica alcaldesa a Peña Nieto*"; denunciándose que su actuar y sus declaraciones contravienen lo consagrado en el artículo 41, Base Tercera, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 del código federal electoral, hechos que esta Comisión considera consumados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQD-70/2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

Asimismo, el Lic. Leonel Rojo Montes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, solicitó al Instituto Federal Electoral: *“como medida cautelar apereibir a la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, para que se abstenga de hacer uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para expresar sus preferencias políticos electorales durante el presente proceso electoral federal y durante el presente procedimiento.”*

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

### **“Artículo 368**

(...)

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”*

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

### **Artículo 17**

*Medidas cautelares*

(...)

*3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.*

[Énfasis añadido]



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el Lic. Leonel Rojo Montes, se desprende que los hechos denunciados consisten en las presuntas manifestaciones de la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, en virtud de una rueda de prensa realizada con fecha siete de mayo del año en curso, así como de la publicación de las notas periodísticas intituladas: "*Quizá Peña Nieto esté guapo, pero votar por él sería un retroceso: Zúñiga*" y "*Critica alcaldesa a Peña Nieto*", de fecha ocho de mayo del año en curso, con la cual a decir suyo, la hoy denunciada, contravienen lo consagrado en el artículo 41, Base Tercera, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 del código federal electoral, sucesos que para este órgano colegiado, versan sobre hechos ya acontecidos o hechos consumados.

Lo anterior en virtud de que la rueda de prensa realizada con fecha siete de mayo de dos mil doce y las publicaciones de las notas periodísticas que se difundieron con fecha ocho de mayo del presente año, reflejan actos efectuados **hace ya más de seis días**, mismos que resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto a apercibir a la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, para que se abstenga de hacer uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para expresar sus preferencias políticas electorales durante el presente proceso electoral federal, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros de realización incierta, dado que el quejoso no aportó algún elemento que permita colegir a este órgano colegiado la sistematicidad de este tipo de eventos y publicaciones.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de **hechos que ya no acontecen o de hechos cuya realización se presume podrían acontecer**, pues se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización.



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por tanto, como se dijo con anterioridad, el impetrante denunció expresamente a la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, por las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa realizada con fecha siete de mayo del año en curso, así como de la publicación de las notas periodísticas intituladas: "*Quizá Peña Nieto esté guapo, pero votar por él sería un retroceso: Zúñiga*" y "*Critica alcaldesa a Peña Nieto*", de fecha ocho de mayo del año en curso, así como su solicitud de medidas cautelares, respecto a realizar un apercibimiento a dicha funcionaria para que se abstenga de hacer uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para expresar sus preferencias políticas electorales durante el presente proceso electoral federal.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre **actos futuros de realización incierta, aunado a que los hechos materia de la queja versan sobre conductas consumadas y de imposible reparación**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos futuros de realización incierta los hechos sobre los cuales pretende una cesación, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión. Lo anterior aunado a que los hechos materia de la queja y controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que la rueda de prensa como las notas periodísticas denunciadas que supuestamente se difundieron han transcurrido.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Lic. Leonel Rojo Montes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1,



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente **EXP. SCG/PE/PRI/JL/QRO/165/PEF/242/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Leonel Rojo Montes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, respecto a aperecibir a la Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, para que se abstenga de hacer uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para expresar sus preferencias políticos electorales durante el presente proceso electoral federal y durante el presente procedimiento, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**